

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR
CONVOCATORIA

Usando de las facultades que me confiere el artículo 62 de la vigente ley provincial de fecha 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar a sesión extraordinaria a la Excm. Diputación provincial para el día 19 del actual, a las once horas y en su Casa Palacio, con el fin de designar el representante de la Diputación, para liquidación de créditos y débitos entre el Estado y la Corporación provincial, y discutir y aprobar el Presupuesto provincial para el próximo año económico de 1924-1925.

Encareciendo a los señores Diputados su más puntual asistencia.

Segovia, 10 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Secretaría.—Circular.—Negociado de Fomento
 Según me comunica el Ilustrísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico, en el mes actual deben continuar en esta provincia por el Sr. Ingeniero Geógrafo D. Modesto Rebelón Domínguez, los trabajos geodésicos que, como todos los encomendados a la expresada Dirección general, son considerados de utilidad pública.

En su consecuencia encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, presten al mencionado Sr. Ingeniero cuantos auxilios reclamen y le sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido; previniéndoles que de no verificarlo, les serán exigidas las responsabilidades a que haya lugar.

Segovia, 13 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR
 Juntas municipales del Censo

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia tendrán muy en cuenta que según ha sido dispuesto por la Superioridad para la constitución de sus respectivas Juntas municipales en que no resida Delegado gubernativo o éste no pudiera desempeñar sus funciones por ausencia u otras causas, cumplirán dicho cometido los Capitanes o Tenientes de la Guardia civil en las localidades en que residan oficialmente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido cumplimiento de cuanto en la presente se ordena.

Segovia, 13 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Liquidación de créditos y débitos de los Ayuntamientos con la Diputación provincial

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 12 de Abril último, sobre liquidación de créditos y débitos entre la Diputación provincial y las Corporaciones municipales, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

Para designación de representantes de los Ayuntamientos a que hace referencia el referido artículo 9.º, la Comisión municipal permanente de cada una de las Corpora-

ciones que se considere deudora o acreedora de la Corporación provincial, podrá votar dos nombres remitiendo certificación del acta correspondiente a mi autoridad. Esta hará el día 25 de Mayo el escrutinio y proclamará a los tres que hayan obtenido más votos como vocales en propiedad y como suplentes a los tres que les sigan.

El Ayuntamiento que no haga la votación o no remita certificación del acta a mi autoridad antes del 25 del corriente, se entenderá que renuncia a su derecho de designar representantes. Estos no necesitarán ser Concejales.

Llamo muy especialmente la atención a los señores Alcaldes y Secretarios acerca de cuanto dispone el referido Real decreto de 12 de Abril último y disposiciones dictadas por la Dirección General de Administración en 2 del actual para designación de representantes de los Ayuntamientos a que hace referencia el párrafo 2.º del artículo 7.º de dicho Real decreto sobre la liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, insertas en los BOLETINES número 51 y 55 de 28 de Abril último y 7 del actual respectivamente.

Segovia, 13 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

MINAS

Debiéndose proceder por el personal facultativo de este Distrito a la práctica de la operación que se detalla, he dispuesto, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 31 de la vigente Ley de Minas, se publique en este periódico oficial, previniendo a los señores Alcaldes e individuos de la Guardia civil, presten a dicho personal el auxilio que les demanden para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia, 13 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

Desde el día 20 al 28 del actual, se verificará el reconocimiento y demarcación, si procede, de la mina titulada «La Milagrosa» núm. 460, del término municipal de Revenga, propiedad de D. Luis Cano Romero, vecino de Madrid.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado y de todas las personas a quienes puedan interesar dichas operaciones.

Madrid, 12 de Mayo de 1924.—
 El Ingeniero Jefe del Distrito, P. O., Maximino Fornies.

Se pone en conocimiento del público, que se ha recibido en el Gobierno civil una nueva remesa del Estatuto municipal que se venderá en dicho Centro según lo ordenado por la Superioridad al precio de cuatro pesetas con cincuenta céntimos cada ejemplar.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará «dieta» la cantidad que un funcionario, civil o militar, devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiere fuera de su residencia habitual, no aplicándose la palabra «indemnización» más que cuando se trate de resarcir un daño o perjuicio; «asistencia», los emolumentos asignados por disposiciones anteriores a este Decreto o que se asignen en lo sucesivo, por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados organismos; «viático», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio; «asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; «asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden sepa-

rar de ella; «premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente, como consecuencia de estudios o servicios especiales que den derecho a ella, independientemente del destino que se ejerza; «gratificación», la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo; de una especialización, de una mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo, dieta, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de «gratificación». Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables» se llamarán «comisiones con derecho a dietas».

Artículo 2.º *Dietas en la Península.*—A partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del servicio, los siguientes tipos de dietas, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo a las normas que se marcan en el anexo adjunto.

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión.—Primera categoría, 40 pesetas; segunda categoría, 30 pesetas; tercera categoría 22'50 pesetas; cuarta categoría, 15 pesetas; quinta categoría, 7'50 pesetas.

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia, sea cualquiera el número de días que dure la comisión. Primera y segunda categorías, 12'50 pesetas; tercera y cuarta categorías, 7'50 pesetas; quinta categoría, 3'75 pesetas.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Artículo 4.º *Comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia.*—En las comisiones que se desempeñen en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la ley de Presupuestos (Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º) se aumentará la dieta que marca el artículo 2.º en la misma proporción que dicha asignación guarda con relación al sueldo, entendiéndose que este aumento será del 50 por 100 del importe de la dieta en las designadas en la zona de Protectorado y plazas de soberanía del Norte de África, lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirva en dicho territorio, si bien al elemento militar que presta servicio en África no se le concederá derecho a dietas más que en el caso de tener que desempeñar una Comisión aisladamente, sin acompañamiento de fuerzas, en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que teniendo su destino en alguno de los lugares especiales a que se refiere este artículo, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda, continuando acreditándoseles además la asignación por residencia durante el tiempo que dure la comisión.

Artículo 5.º *Comisiones en el extranjero.*—A partir de la vigencia de los próximos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en

las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en el extranjero, sea cualquiera el país en que hayan de realizar la comisión, los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración: Primera categoría, 150 pesetas; segunda categoría, 125 pesetas; tercera categoría, 80 pesetas; cuarta categoría, 60 pesetas; quinta categoría, 40 pesetas.

Si excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes las dietas tipo, disminuidas en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100, y a partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países, se cobrarán al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad, en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios, de las Universidades y Centros análogos civiles, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipo marcadas en el segundo párrafo de este artículo sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el viaje efectivo por el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de desembarque.

Durante el recorrido por la Península, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el artículo 2.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario Oficial* o *BOLETIN* del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional, o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Artículo 6.º *Limitación en el percibo de dietas.*—No podrá percibir ningún funcionario civil o militar, en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentasen casos muy justificados que, por la índole de la comisión, fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso concreto, resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7.º *Duración de las comisiones y sus prórrogas.*—La duración de las comisiones con derecho al per-

cibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si transcurrido este nuevo plazo, resultase insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Artículo 8.º *Casos especiales en la clasificación.*—Para todas las categorías que figuran en este Real decreto se atenderá únicamente al sueldo que disfrute el comisionado; o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, ajustándose la clasificación a las normas que se dictan en el anexo de este Decreto, sin que pueda alegarse por ninguna comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que con arreglo a estas normas le correspondan, con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una Autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, con nombramiento especial acordado en Consejo para cada caso concreto, podrá el Gobierno aumentar las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero, o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, teniendo en cuenta al establecerlas las categorías que marca este Decreto, publicándose los nombramientos y la cuantía de las dietas con exposición de los fundamentos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES* o *Diarios Oficiales* correspondientes.

Cuando se confiera comisión con derecho a dietas, en territorio nacional o extranjero, a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este Decreto, se determinará por el Gobierno la categoría que debe adjudicarseles (de acuerdo con las que aquí se mencionan), teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigne; y si, por la índole especial de ésta, se juzgasen insuficientes las que como tipo se marcan, se seguirán las normas determinadas en el anterior párrafo de este artículo para fijar la cuantía de ellas.

Artículo 9.º *Gastos de viaje en las comisiones en territorio nacional.*—Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy.

Artículo 10.º *Viáticos en las comisiones y destinos al extranjero.*—A partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, todo los funcionarios civiles o militares disfrutarán en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confieran, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viá-

ticos: Los comprendidos en la primera y segunda categorías, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de la tercera y cuarta categorías, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 30 céntimos por milla marina, y los de la quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marina.

Cuando se trate de traslados a destinos en el extranjero en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas:

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.

b) No se considerará como familia para el pago de viáticos más que la esposa e hijos menores de edad o hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

c) Si el funcionario hiciese uso de este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesare en el referido destino a petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia con la cuantía indicada.

d) Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes, al fijar los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondería al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarque, en la misma clase que al cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de carestía del pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno circunstancialmente aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose ese aumento y las razones que lo aconsejen en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES* o *Diarios Oficiales* correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Artículo 11.º *Asistencia por concurrir a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones u organismos análogos.*—Se declara incompatible la «asistencia» (llamada hasta ahora dieta) con el sueldo o gratificación que se abone en la actualidad o en lo sucesivo por formar parte de esos organismos; debiendo los que hoy se encuentran en esa duplicidad de devengos, optar por uno de ellos.

Los organismos de esta clase que tengan en la actualidad derecho a «asistencia», por concurrencia a sesiones, seguirán con la misma cuantía que hoy, si no exceden de 60 pesetas por sesión el Presidente y 50 cada uno

de los Vocales, reduciéndose a estas cifras caso de exceder de ellas.

Sólo podrán disfrutar de «asistencia», por concurrir a sesiones, los organismos de esta índole que existan en la actualidad o se designen en lo sucesivo, si desempeñan el trabajo inherente a los mismos sin desatender en absoluto el destino oficial que tengan, y al fijarse esa «asistencia», habrá de ser análoga a la que tengan asignada los organismos similares en importancia; hoy existentes, sin que en ningún caso pueda exceder de 60 pesetas por sesión la del Presidente y de 50 la de cada Vocal; determinándose al fijarlas con cargo a qué crédito han de ser abonadas.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarias o de sus Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» entre sesiones plenarias o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes, sea cual fuere el número de las celebradas durante el año.

En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto, elevarán los Presidentes de estos organismos escrito al Departamento ministerial de que dependan; dando cuenta de quedar enterados de esta Soberana disposición y proponiendo las opciones a que se refiere este artículo; debiendo en lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, publicarse en la *Gaceta de Madrid* su designación, expresando concretamente si tendrán o no derecho a «asistencia», cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Artículo 2.º *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposición.*—Los derechos de examen en las oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición, para el Presidente o Presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 de lo recaudado se distribuirá entre los Vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos especiales que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo.

En la primera quincena de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* o *Diario Oficial* correspondiente, los derechos de examen de las oposiciones correspondientes a cada Departamento ministerial que se suponga hayan de celebrarse durante el año; atendándose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores, y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente, o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en las que cobran por Arancel, pudiendo fijarse derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia, y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa, o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Esta «asistencia» a Tribunales de oposición, regirá a partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos, excep-

tuándose únicamente las oposiciones que comenzadas en la actualidad no hubiesen terminado en dicha fecha o las que debiendo celebrarse después de ella estuviesen ya anunciadas y marcados sus derechos de examen, siguiéndose en las que en tal caso se encuentren las normas que rigiesen al anunciarse.

Artículo 13. *Gratificaciones.*—A partir de 1.º de Julio próximo, no podrá ningún funcionario, civil o militar, percibir con cargo al Presupuesto del Ministerio a que pertenezca, en concepto de gratificación o por acumulación de ellas, una cantidad anual superior al sueldo que le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo, a los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios u otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas, por excluir el percibo de dietas con ventaja para el Tesoro u otra causa muy justa, lo someterá el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicará la decisión en la *Gaceta* y *Boletín* o *Diario Oficial* correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Artículo 14. Unificadas por este Decreto las dietas por comisiones del servicio, las «asistencias» por concurrir a sesiones de determinados organismos y Tribunales de oposición, y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo, en ningún Ministerio, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin acuerdo previo del Gobierno y publicación del mismo con exposición de su fundamento en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 15. Las dietas, «asistencias», viáticos, asignaciones por residencia y por representación y los premios e indemnizaciones, tal y como los define el artículo 1.º, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones.

Artículo 16. A partir de la publicación de este Decreto será tenido en cuenta por todos los Departamentos ministeriales en los Presupuestos que han de comenzar a regir en 1.º de Julio próximo, sin que deba esperarse por tanto a la publicación del Reglamento, que sólo afectará a cuestiones de detalle que no influirán en las cifras globales que han de incluirse en aquéllos.

Artículo 17. Se amplía el plazo dentro del cual la Comisión interministerial creada por Real decreto de 23 de Febrero último ha de someter a la aprobación del Gobierno el Reglamento de dietas, viáticos, «asistencia», gratificaciones, asignaciones y premios, único para todos los Ministerios hasta quince días después de publicarse este Decreto.

Artículo 18. Para la aplicación a los funcionarios de la zona de Protectorado español en Marruecos de normas idénticas a las que se contienen en el presente Decreto con iguales limitaciones que en el mismo se fijan respecto al percibo anual de los devengos que se citan, se recabará de Su Alteza Imperial el Jalifa, por el Alto Comisario, la promulgación de las oportunas disposiciones que habrán de regir igualmente a partir de 1.º de Julio, debiendo, por tanto, ser tenidas en cuenta al redactar los Presupuestos de dicha Zona.

Artículo 19. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del Reglamento que se dicte para cumplimiento de este Decreto, remitirán

al Directorio militar todos los Departamentos ministeriales un resumen de lo devengado como dietas en el sentido que define este Decreto, durante el ejercicio económico de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado con los tipos y limitaciones que aquí se detallan.

Artículo 20. Quedan derogados los Reales decretos de 23 de Febrero y 12 de Marzo último, relativos a este mismo asunto y cuantas disposiciones estén en vigor referentes a los devengos mencionados en este Decreto y se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas, encargándose la Comisión interministerial de detallar por Ministerios en el Reglamento esta clasificación.

Estas normas servirán para clasificar en lo sucesivo a los funcionarios de los Cuerpos u organismos de nueva creación.

Primera categoría.

Capitanes generales del Ejército y de la Armada.

Tenientes generales y Almirantes. Alto Comisario de España en Marruecos.

General en Jefe. Subsecretarios, si son Jefes de Departamento como en la actualidad, y, en términos generales, todo el personal civil con sueldo de 25.000 pesetas anuales o superior.

Segunda categoría.

Generales de división, brigada y asimilados.

Vicealmirantes, Contralmirantes y asimilados.

Subsecretarios. Delegados regios para la represión del contrabando.

Directores generales, Jefes superiores de Administración, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles con honores de Jefe superior de Administración.

Director de la Oficina de Marruecos. Consejeros de Instrucción pública y Académicos de las Reales Academias en las comisiones que como tales se les confíen.

Personal civil con sueldos de 15.000 pesetas o superior.

Tercera categoría.

Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y asimilados del Ejército y Armada y de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros.

Capitanes de navío, fragata, corbeta y asimilados.

Jefes de Administración, Negociado y asimilados.

Ingenieros, Arquitectos e Ingenieros en prácticas.

Personal civil con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado que no se mencionen expresamente en la primera nota, relativa a varios Ministerios.

Cuarta categoría.

Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados del Ejército, Armada y de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Tenientes de navío, Alféreces de navío, Alféreces de fragata y asimilados.

Oficiales de Administración y asimilados.

Personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería civil y Arquitectura, y Topógrafos

auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que no tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado.

Topógrafos y Ayudantes en prácticas.

Inspectores de Primera enseñanza e Inspectores del tributo.

Personal civil, con sueldo o categoría de Oficial, que no sean subalternos del Estado.

Quinta categoría.

Personal auxiliar, contratados y clases de tropa del Ejército y clases subalternas de la Armada, con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.500.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial.

Subalternos del Estado, sea cualquiera su sueldo.

Operarios, Mecánicos, Restauradores y Forradores.

NOTAS

Relativa a varios Ministerios.—El personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado, disfrutarán las siguientes dietas: Península, 17'50 si pernoctan fuera de la habitual residencia y 7'50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0'40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0'80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y restantes.

Presidencia del Consejo.—El personal destinado en la Oficina de Marruecos se considerará incluido en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerios de Guerra y Marina.—El personal que sin ser oficial o asimilado tenga sueldo igual o superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Península la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, o la de cinco pesetas si vuelve a pernoctar a ella, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales determina el artículo 4.º de este Decreto.

En las comisiones que para el extranjero se confiera a este personal disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplicarán los preceptos del artículo 5.º de este Decreto, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les conceda, 0'20 pesetas oro por kilómetro de vía terrestre y 0'50 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos de los artículos 6.º, 7.º, 10 y 15 de este Decreto.

A los Sargentos y Suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que establece el artículo 6.º

Las clases de tropas y demás personal a quien no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías percibirán, previa concesión en cada caso, los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al extranjero concurra con personal de las cinco categorías que se detallan algún soldado o clase de primera categoría del Ejército de Armada, se le concederá la dieta de 10 pesetas oro y un viático de 0'15 pesetas oro, por kilómetro terrestre o 0'25 por vía marítima.

El personal del Ejército que concurra a maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto, cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas en operaciones y prácticas de campaña y demás de igual importancia o servicios extraordinarios, disfrutará, previa concesión en cada caso, de las dietas o pluses que se marcan en este Decreto, debiendo detallar los casos en que esto ha de aplicarse la Comisión interministerial al redactar el Reglamento.

Los alumnos de las Academias militares y navales y Guardias marinas podrán percibir, si vuelven a pernotar en su habitual residencia, 3'75 pesetas de dietas, y, caso contrario, 7'50, siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina o Subsecretarios encargados del despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado Mayor Central, conceder o no esas dietas, según haya o no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el extranjero a este personal, se le asignarían las dietas y viáticos que marque este Decreto para la quinta categoría.

Ministerio de la Gobernación.—Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirá las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de Seguridad y los Conserjes, Ordenanzas y repartidores de Telégrafos y personal de Capataces y Celadores de Vigilancia de las líneas telegráficas percibirán las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia civil percibirá los mismos pluses especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad cuando se trate de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tiene marcada por la índole de estos servicios.

Ministerio de Fomento.—El Cuerpo de Guardería forestal y los Celadores de Minas seguirán como en la actualidad.

Ministerio de Hacienda.—El personal de clases y tropas de Carabineros continuará percibiendo las dietas o pluses especiales que tengan asignados actualmente.

Ministerio de Instrucción pública.—Los Catedráticos y Profesores percibirán las dietas que corresponde a los de su mismo sueldo en los Cuerpos administrativos.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1924.)

1482

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

En la Gaceta de Madrid, de fecha 11 del actual, se publica el siguiente

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Hacienda, para suprimir el Impuesto de Consumos, a partir de 1.º de Julio próximo, en los Municipios donde, según las disposiciones hasta ahora vigentes, no correspondiera tal supresión hasta 30 de Junio de 1925. También se le autoriza, para al contrario, aplazar hasta el 30 de Junio de 1925 la indicación de supresión en aquellos otros Municipios donde con arreglo a las mismas

disposiciones, antes aludidas, debería cesar la recaudación del referido Impuesto en 30 de Junio próximo.

En ambos casos será necesario que los Ayuntamientos interesados formulen las respectivas solicitudes ante el citado Ministerio, a los efectos de la formación de los presupuestos municipales, para el ejercicio de 1924-25.

Dado en Palacio a 9 de Mayo de 1924.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.»

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que quisieran acogerse a este Decreto, debiendo solicitarlo del Ministerio de Hacienda con la anterioridad de fecha suficiente, para poder incluir en sus presupuestos el acuerdo nuevo que tomen.

Segovia, 12 de Mayo de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Carlos Vera.

1481

Alcaldía de Bernúy de Porreros

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, el cual se proveerá en su día, con arreglo a las prescripciones del nuevo Estatuto municipal, sin perjuicio por tanto de que la Superioridad ordene su provisión en otra forma con carácter interino o como mejor proceda en su caso.

En Bernúy de Porreros, a 11 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Julián Sanz.

1479

Alcaldía de El Espinar

Este Ayuntamiento pleno por unanimidad ha acordado en sesión de 10 del actual, utilizar las exacciones municipales siguientes:

- 1.ª Arbitrio sobre desinfecciones a domicilio o por encargo.
- 2.ª Id. sobre sacrificio de reses en el Matadero y conducción de carnes a los establecimientos de venta.
- 3.ª Id. sobre conducción de cadáveres al Cementerio.
- 4.ª Id. sobre suministros de plantas y semillas de los viveros.
- 5.ª Id. sobre sacas de arena y otros materiales de construcción en terrenos de propios.
- 6.ª Id. sobre colocación de toldos y otras instalaciones que sobresalgan de la línea de fachada.

7.ª Id. sobre colocación de mesas y veladores de cafés u otros establecimientos ocupando la vía pública.

8.ª Id. sobre ocupación de la vía pública con puestos, barracas y casetas.

9.ª Id. sobre licencias para industrias callejeras y ambulancia.

10.ª Impuesto sobre carruajes de lujo.

11.ª Id. del recargo del 32 por 100 sobre la contribución industrial.

12.ª Arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes.

Lo que se hace público para conocimiento de estos habitantes, y advirtiéndoles que las ordenanzas de cada una de las anteriores exacciones municipales, quedan expuestas al público por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que puedan contra el acuerdo u ordenanzas presentarse las reclamaciones que crean procedentes.

El Espinar, a 12 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Galo Maricalva.

Aprobado por unanimidad del Ayuntamiento pleno en sesión de 10 del corriente mes, el presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión permanente, para el ejercicio económico de 1924 a 25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según dispone el artículo 300 del Estatuto municipal, a fin de que cualquier habitante de este término, pueda dentro del expresado plazo y dos días más, hacer las reclamaciones o impugnaciones contra el mismo que crean les asista, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del mencionado Estatuto.

El Espinar, a 11 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Galo Maricalva.

1445

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que puedan hacer las reclamaciones u observaciones que estimen

convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto municipal y lo ordenado por el Directorio Militar en Real orden de fecha 10 del corriente mes.

Santa María la Real de Nieva, 8 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Jacinto Balbuena.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cilleruelo de San Mamés
La Salceda
Valdesimonte
Rapariegos
Bercial
Aldeonte
Torreadrada
Valleruela de Pedraza
Collado Hermoso
Riofrío de Riaza
Cascajares
Valdevarnés
Fuente de Santa Cruz
La Losa
Otero de Herreros
Montejo de Arévalo
Tolocriro
Martín Muñoz de la Dehesa
Montuenga
Revenga
Santo Domingo de Pirón
Torre Val de San Pedro
Escobar de Polendos
Nava de la Asunción
Labajos
Fresno de Cantespino
Garcillán
Bernúy de Porreros
Marazoleja
Juarros de Voltolla
Campo de San Pedro
San Martín y Muñía
Sanchoñuño
Villaseca
Pajares de Fresno
Cerezo de Arriba
Fuentemilanos
Encinillas
Castillejo de Maseión
Bernúy de Coca
Duruelo
Torrecaballeros

Por el plazo de quince días:

Valtiendas
Valle de Tabladillo
Aguilafuente
La Higuera

IMPRENTA PROVINCIAL

SECCION DE PÓSITOS DE SEGOVIA

1301

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

•Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Aldasofía, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 3 al 7 de Abril último, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectiva la principal, procediéndose contra los mismos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus deudas, biertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 1.º de Mayo de 1924.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS			
			Día	MES	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas	
1	Gregorio Cabornero.....	Luis Velasco y otros.....	17	Marzo	1922				
2	Román Carravilla.....	Juan Quintana y otros.....	»	»	»	27'56	1'37	28'93	
3	Pedro de Dios.....	Luis Velasco y otros.....	»	»	»	55'11	2'75	57'86	
4	Eulogio Lázaro.....	Eusebio Lázaro y otros.....	19	»	»	110'22	5'51	115'73	
5	Simón Fuentes.....	Mariano Fuentes y otros.....	»	»	1923	106'09	5'30	111'39	
6	Tomás Lázaro.....	Eulogio Lázaro y otros.....	»	»	»	79'56	3'79	83'35	
						159'13	7'95	167'09	
						TOTAL.....	537'67	26'85	564'52